



SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA ESPECÍFICA - A.E.

INFORME

EXPTE.- H4969/2022/17

Mediante moción del Concejal Delegado de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En este sentido, se pone de manifiesto lo siguiente:

Primero. El artículo 4.1, apartados a) y b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias, lo que se manifiesta en la aprobación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus propios tributos, señalándose en este sentido en el artículo 106.2 del referido cuerpo legal que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Todo ello es consecuencia del reconocimiento constitucional de autonomía a los municipios previsto en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, dentro de los límites contemplados en el artículo 133.2, y de la suficiencia financiera prevista en el artículo 142 para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, lo que implica, en cuanto a los tributos locales y entre otras, la potestad para fijar la cuota tributaria, el tipo de gravamen o la concesión de beneficios fiscales.

Segundo. Por Acuerdo Plenario de fecha 28 de julio de 2022 se introdujo en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles una nueva bonificación en la cuota íntegra de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en los que se desarrolle una actividad económica destinada al alquiler de viviendas de renta limitada, por entidades o empresas de titularidad municipal, y ello sobre la base de la



regulación contenida en el artículo 74.2 quater del TRLHL que dispone que “Los Ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros”.

Ahora bien, habiéndose advertido posteriormente que en el propio TRLHL se regula expresamente en el artículo 74.6 una bonificación de hasta el 95% en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados al alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica y que, por lo tanto, la aplicación de tal bonificación no tiene por qué estar vinculado al desarrollo de una actividad económica declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo, resulta conveniente modificar la redacción del artículo 21.1 de la Ordenanza Fiscal, dentro del Título VII. Bonificaciones, suprimiendo la expresión “en los que se desarrolle una actividad económica”, quedando como sigue:

“Artículo 21. Viviendas en alquiler de renta limitada propiedad de entidades o empresas de titularidad municipal.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial destinados al alquiler de viviendas de renta limitada por una norma jurídica, propiedad de entidades o empresas de titularidad cien por cien municipal.”

La aplicación de esta bonificación se pretende que tenga efectos con fecha 1 de enero de 2023, por lo que será necesario introducir una Disposición Transitoria que regule tal extremo.

Tercero. En relación con la obligatoriedad de emitir informe de impacto económico previsto en la Circular 2022-10-03 y dado que la propuesta de modificación



pretende únicamente corregir una referencia normativa en la que se ampara la aplicación de una bonificación, cabe señalar que la misma no supone ningún impacto de carácter económico o presupuestario.

Cuarto. Asimismo, se incorpora igualmente a esta propuesta el correspondiente informe de impacto de género, a tenor de las previsiones contenidas en la normativa estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Quinto. El artículo 107 del Reglamento Orgánico del Pleno excluye la obligación de redacción de la memoria de análisis de impacto normativo en los proyectos de ordenanzas fiscales.

Sexto. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, resulta preceptiva la emisión de informe previo de Secretaría, que se entiende emitido en virtud de la conformidad prestada por Secretaría al informe con propuesta de acuerdo emitido por el Servicio gestor, en los términos previstos en el artículo 3, apartado 4 de la citada norma reglamentaria.

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Jurado Tributario e informe por la Asesoría Jurídica.

Octavo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la Junta de Gobierno Local ha aprobado el correspondiente proyecto por lo que, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, Coordinación Jurídica, Inspección General y Desarrollo Económico Sostenible, corresponde al Pleno la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal.



De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de derecho, se formula la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación del artículo 21, relativo a la bonificación a aplicar a las viviendas en alquiler de renta limitada propiedad de entidades o empresas de titularidad municipal, dado que su regulación viene amparada por la regulación contenida en el artículo 74.6 del TRLHL, sin que la aplicación de esta bonificación pueda vincularse al desarrollo de una actividad económica, quedando el texto afectado de la Ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 21, en su apartado 1, dentro del Título VII. Bonificaciones, queda como sigue:

“TÍTULO VII. BONIFICACIONES

“Artículo 21. Viviendas en alquiler de renta limitada propiedad de entidades o empresas de titularidad municipal.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial destinados al alquiler de viviendas de renta limitada por una norma jurídica, propiedad de entidades o empresas de titularidad cien por cien municipal.”

Se introduce una Disposición Transitoria Cuarta, que queda como sigue:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

La bonificación regulada en el artículo 21 de esta Ordenanza Fiscal, relativa a los bienes inmuebles de naturaleza urbana destinados al alquiler de viviendas de renta limitada, propiedad de entidades o empresas de titularidad cien por cien municipal, se aplicará con efectos 1 de enero de 2023”.



Segundo. Someter a información pública el texto de la ordenanza que se cita por un plazo de treinta días mediante anuncio en el B.O.P., plazo durante el cual se podrán presentar reclamaciones. En caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario en los términos señalados en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales competentes para continuar la tramitación del expediente.

Cuarto. Tras producirse la aprobación definitiva publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza en el B.O.P.